

## LAS ASOCIACIONES CATOLICAS DE "BOY SCOUTS" Y LA CAUSA PIA CANONICA

El que una asociación de *Boy Scouts* tenga o no razón de causa pía en el sentido canónico tiene consecuencias jurídicas tanto respecto de su dependencia o sujeción a diversas potestades, como respecto de la libertad de sus movimientos en la administración de los bienes.

Antes de responder casuísticamente a la cuestión para las dos o tres formas de asociación escutista más frecuentemente adoptadas será preciso exponer con brevedad el concepto de causa pía y las diversas relaciones jurídicas, en que se puede hallar una asociación católica frente a la Iglesia.

### I. EL CONCEPTO DE CAUSA PIA

Lo que comúnmente interesa al jurista es el régimen de favor propio de la causa pía o las distintas normas impuestas al régimen y administración de la misma. Ambas cosas, régimen de favor y normas, como derechos y deberes objetivos o subjetivos, adquieren importancia y se valorizan, cuando la causa pía ha adquirido ya una existencia prolongada. El mismo Código se extiende al tratar precisamente de los Institutos Eclesiásticos y Pías Fundaciones, es decir, de las causas pías dotadas ya de entidad jurídica sustantiva o adjetiva permanente; ellas son en efecto las que presentan un objeto social de tal importancia, que necesita ser jurídicamente ordenado para utilidad de la Iglesia; ellas son las que han dado lugar a multitud de procesos y a ellas se refiere por lo mismo la parte doctrinal de la jurisprudencia canónica<sup>1</sup>. De ahí la tendencia a estudiar el concepto de causa pía desde un punto de vista objetivo y aun preferentemente sustantivo; tendencia que se acentúa donde el laicismo del Estado crea problemas imposibles de resolver conforme al Derecho, porque estos problemas desaparecen en gran parte reduciendo el número de causas pías a las que lo son según un criterio meramente exterior y objetivo.

Pero, científicamente hablando, esa tendencia empírica a la objetivación entraña el riesgo, no siempre evitado, de procurar la jurista un concepto demasiado restringido para que responda a la idea de causa pía en su historia y en su actual noción jurídica.

---

<sup>1</sup> *Decis. S. R. R.*: 27-5-1913; 14-6-1913; 9-7-1920; 6-6-1930.

1.º *Causa Pía en la Historia*. No podemos detenernos en la Historia, pero es preciso recoger sus lecciones.

En la primera estructuración jurídica de la causa pía, obra del Emperador JUSTINIANO, se da como motivo de la excepción o régimen de favor legislado, el que la obra se dedique a Dios "*Hanc enim excipimus et dicamus Deo causam*"<sup>2</sup>, es decir, el que entraña una razón de voto y, por lo mismo, cualquier atentado contra sus privilegios sería sacrílego "*mente sacrilega*"<sup>3</sup>.

Cuando en la Edad Media los civilistas, no sin alguna cooperación de los canonistas<sup>4</sup>, tendían a extender más y más el concepto de causa pía, para hacer participar de sus prerrogativas cualquiera disposición, que aprovecharse a la sociedad; insistieron los canonistas en el carácter sagrado de la causa pía como única razón de sus especiales disposiciones. Ya JUSTINIANO había razonado sus leyes con esta reflexión "*etiam veteres leges ea, quae iuris divini sunt, humanis nexibus non illigari sanxerunt*"<sup>5</sup>.

Cuando en los tiempos modernos el irruente poder estatal tiende a ignorar las exenciones canónicas de la causa pía y algunos canonistas coadyuvan a mermarlas mediante un criterio de distinción, que no conviene a toda causa pía, nuestra reacción ha de ser volver a poner en su plena luz el carácter sacro de la causa pía en sentido canónico, que la coloca totalmente fuera de la competencia estatal. Las leyes civiles en realidad, al menos por lo general, no le han dado ningún derecho a la causa pía; se han limitado a reconocer y salvaguardar los que por su misma naturaleza le corresponden.

Como bien muestra VISSER<sup>6</sup>, la tradición canónica llama causa pía a todo acto jurídico, aun singular, en el cual se ejercita la virtud de la religión o caridad cristiana, es decir, en el que se busca el honor de Dios o el bien del alma: "*quidquid praecipue fit Dei finisque supernaturalis intuitu*", según la expresión de MOLINA<sup>7</sup>; y esta conclusión histórica, científicamente sólida, tiene especial fuerza, por contarse VISSER entre los autores que, aún sin aceptar todas las consecuencias prácticas, quieren discriminar las causas pías por un criterio preferentemente objetivo.

2.º *Causa Pía en el Código de Derecho Canónico*. Pues bien, este concepto tradicional de la causa pía, que la especifica por el elemento espiritual, es decir, por el ánimo sobrenatural o voluntad de cooperar al fin de la Iglesia, que tiene el autor del acto jurídico, lo mantiene intacto el Código de

<sup>2</sup> Nov. 108, 1.

<sup>3</sup> Cod. 1, 2, 14.

<sup>4</sup> R. BIDAGOR: *Causarum Piarum novae formae*, n. 8; *Analecta Gregoriana*, vol. 69, "Questioni attuali di Diritto Canonico", Romae, 1955.

<sup>5</sup> Cod. 1, 2, 21.

<sup>6</sup> I. VISSER: *De solemnitatibus piarum voluntatum in iure canonico*, Apollinaris 20 (1947) 64.

<sup>7</sup> MOLINA: *De iust. et iure*, I, disp. 134; LUGO: *De iust. et iure*, II, disp. 22, n. 215.

Derecho Canónico; sin que por ello pueda olvidarse que la voluntad del donante —ahora como antes— debe informar un elemento material capaz, por su misma entidad objetiva, de coadyuvar al fin sobrenatural de la Iglesia; es decir, se debe referir a una obra cuyo fin esencial sea refundible en el fin del operante. Dicho en términos escolásticos: el “*finis operantis*”, aunque sea el principal, no puede elevar un “*finis operis*” a él contrario. En caso de conflicto, al menos teóricamente hablando, habría que atenerse a la voluntad prevalente del donante y, si apareciese dudosa y no se pudiese llegar a un acuerdo entre las partes interesadas, la última determinación competiría a la Iglesia, como sociedad más noble y elevada por la naturaleza de su fin.

Quien quiere otorgar al elemento objetivo de la causa pía el carácter de formalidad prevalente y aun decisiva, haciendo hincapié para el análisis exegético en la expresión “*actus ad causas pias*” del canon 1513 § 1<sup>8</sup>, no sólo ha de olvidar el sentido de la expresión en la historia y tradición canónicas, sino que se verá obligado a sacarla del contexto. Pues es claro que todo el párrafo se ordena a proteger jurídicamente el valor de “la disposición” —“*de bonis statuere*”, “*bona relinquere*”— y que el § 2 y los dos cánones siguientes se encaminan a proteger la ejecución de tal disposición y ponen explícitamente el acento en la “voluntad pía”.

Ya leyendo el código de JUSTINIANO<sup>9</sup> aparece claramente que toda la preocupación del legislador se concentra en garantizar la realización de esa voluntad o intención pía con la mayor perfección posible. A esto tienden en nuestro Código la obligación de amonestar al heredero (c. 1513 § 2), el c. 1514 y cuantos regulan la administración de las causas pías (c. 1493,...), salvaguardan las leyes de fundación (cc. 403, 414,...), o reservan cualquiera mutación a la Santa Sede (c. 1551 § 1), única que, gracias a su potestad Vicaria, tiene jurisdicción en materia de votos.

Se trata siempre de una voluntad jurídica, es decir, expresada en un acto externo, que socialmente coopere al fin de la Iglesia; no bastaría una intención o voluntad moralmente buena o mala, que agotase su virtualidad en la relación inmediata con Dios. Y decimos esto por evitar la objeción de VISSER<sup>10</sup>, aunque nos parece imposible exista entre juristas el peligro de confusión, que con tanto ardor pretende prevenir y aun corregir este autor.

Cuando hablamos del ánimo sobrenatural como elemento determinante de la causa pía, nos referimos sí a un elemento interno —intención—, pero tal, que especifica jurídicamente el acto externo, objeto de la ordenación jurídica. Tanto HUIZING como VISSER apuntan a la religiosidad (entendida en sentido amplio: piedad y caridad sobrenaturales) como criterio último de discriminación entre la causa pía profana y canónica; y la religiosidad

<sup>8</sup> W. ONCLIN: *De donationibus et largitionibus ad causas pias a non catholicis factis*, p. 191; *Analecta Gregoriana*, vol. 69.

<sup>9</sup> *Cod.* 1, 2 y 3.

<sup>10</sup> VISSER: *op. cit.*, p. 64.

—nota el P. HUIZING<sup>11</sup>— no puede menos de deberse primaria y hontanalmente a un acto interno de la voluntad.

3.º *Diversos sentidos de la expresión "causa pía"*. Mucho más importante que el determinar ahora en abstracto las diversas conclusiones prácticas, a que abocaría el discriminar primariamente la causa pía por su elemento interno o externo, es estudiar los diversos sentidos en que se habla de causa pía; pues no se trata de un concepto unívoco, sino análogo.

Hasta ahora hemos estudiado la causa pía en su *sentido subjetivo* por ser el principal analogado, ya que sólo ella se dice pía por denominación intrínseca y, según la sentencia tradicional y nuestra, esta piedad es precisamente el elemento formal, que la especifica y la causa teológica-ontológica de sus privilegios y obligaciones jurídicas.

El que la realización externa de la causa pía reciba esta misma denominación —causa pía en *sentido objetivo*— es natural y no merecería especial estudio, si no presentase diversas formas y diese lugar en una de ellas a un nuevo sentido de la expresión causa pía: causa pía en *sentido sustantivo*; ésta merece especial atención por atraer sobre sí con más frecuencia la atención del jurista, hasta el extremo de parecer, por el modo de hablar, que en la concepción de algunos<sup>12</sup>, determina, en la inmensa mayoría de los casos, de una forma decisiva el carácter pío o profano del acto jurídico que dispone a su favor.

La voluntad pía en efecto puede informar muy diversos actos jurídicos, desde el que termina en la realización de una obra transeunte hasta la que cristaliza en una obra permanente. La misma obra transeunte puede tener una existencia más o menos efímera: la simple limosna, la celebración de un Trentenario, el subsidio a un pobre mientras le dure la vida... La obra permanente puede concretarse en una existencia adjetiva: p. ej.: las Pías Fundaciones (c. 1544); o sustantiva: p. ej.: los Institutos Eclesiásticos (c. 1489). Ya JUSTINIANO había legislado teniendo en cuenta la enorme variedad de obras, a que podía dar lugar una voluntad pía<sup>13</sup>.

4.º *Cuerpo y alma en la Causa Pía*. En el acto jurídico de la disposición para una causa pía cabe distinguir dos elementos o formalidades: el interno o ánimo sobrenatural y el externo o bienes de que se dispone. A estos dos elementos se alude con la expresión alma y cuerpo de la causa pía.

Cuando el acto jurídico de la disposición se resuelve en la causa pía objetiva, los bienes toman cuerpo en la realización externa de una obra de culto o de beneficencia, y el ánimo sobrenatural o alma informa este cuer-

<sup>11</sup> HUIZING: *De donatione ad causam piam facta a non baptizato; casus "Theologiae Practicae"*, *Periodica*, 43 (1954) 299.

<sup>12</sup> ONCLIN: op. cit., p. 192.

<sup>13</sup> *Cod.* 1, 3, 45.

po con la virtud de la religión o caridad sobrenatural, que determinan el fin de la obra.

Cuando la causa pía objetiva ha de permanecer, a la entidad sustantiva o adjetiva constituida se le imprime en el acto mismo de la erección o fundación una finalidad permanente, que constituye su alma y no es más que la expresión externa permanente del ánimo sobrenatural, que animó al fundador.

Dejar constancia del ánimo sobrenatural en la erección de una obra pía (c. 1490) careció de importancia práctica, mientras toda obra de beneficencia se hacía con ánimo sobrenatural. Modernamente, con la laicización del Estado primero y la irreligiosidad progresiva del hombre después, se ha presentado con frecuencia difícil el problema de determinar, si una disposición benéfica se había hecho con ánimo sobrenatural y merecía por lo mismo el régimen de favor propio de la causa pía canónica o más bien se debía a la virtud natural —filantropía— de un espíritu laico, y debía regirse por consiguiente única y exclusivamente según el derecho civil.

**CONCLUSIÓN.**—Conforme a la sentencia, que hemos venido exponiendo, para determinar si una obra es o no causa pía en sentido canónico es decisiva la voluntad del donante expresa o implícitamente manifestada; y no es criterio suficiente de discriminación el atender a la cualidad natural o sobrenatural de quien regenta la obra favorecida, tanto porque una persona moral civil y aun el mismo Estado pueden y deberían fundar obras canónicamente pías, como porque podría una voluntad pía con ánimo sobrenatural dar lugar a una obra adjetiva, canónicamente pía, favoreciendo a una obra pía profana. Es clásico el caso de quien en un Hospital de espíritu laico fundase dos camas para los enfermos pobres de la parroquia. Lo mismo podría decirse de quien dotase dos patrullas de "Boy Scouts" con su correspondiente capellán para la educación religiosa esmerada de muchachos pobres.

No negamos que una masa de bienes pueda recibir la polarización hacia el orden sobrenatural de la obra o de la dirección del Instituto —causa pía sustantiva— a que ha sido destinada; dicho en otras palabras: la Iglesia —la persona moral eclesiástica— podría sobrenaturalizar y necesariamente sobrenaturalizaría la intención de quien la favoreciese y le confiase una masa de bienes con ánimo natural; pero este modo de constitución será más bien una excepción en el campo de las causas pías.

No hay que olvidar que la Iglesia puede recibir una donación hecha a su favor con espíritu laico: "*Ecclesia acquirere bona temporalia potest omnibus iustis modis... quibus id aliis licet*" (c. 1499 § 1).

Pero en la mayor parte de los casos lo que constituye la causa pía es el ánimo sobrenatural del donante, su disposición de algo para coadiuvar al fin religioso-caritativo de la Iglesia. Es precisamente esta voluntad sobrenatural la que, informando el acto jurídico, lo saca de la esfera propia de una sociedad natural y lo coloca de lleno en el campo de aquella sociedad cuyo origen, vida y fin están sobre la naturaleza humana.

La Iglesia en efecto ha sido instituida por Jesucristo único órgano de culto y perfección; ella es la única competente en la organización de los medios, que han de servir a la manifestación visible y al fomento invisible de la vida sobrenatural; sólo ella puede disponer de los medios, que hay que emplear para la prosecución de su fin, aunque sean temporales.

Quidquid est in rebus humanis quoquo modo sacrum, quidquid ad salutem animarum cultumve Dei pertinet, sive tale illud sit natura sua, sive rursus tale intelligitur propter causam, ad quam refertur, id est omne in potestate arbitrioque Ecclesiae; cetera vero...<sup>14</sup>.

El uso de los mismos bienes, el elemento material de la causa pía, podrá estar bajo la dirección o sólo bajo la vigilancia de la Iglesia, pero el mismo acto de la disposición, que abraza en una misma y única entidad jurídica voluntad pía y bienes materiales, por el mero hecho de ordenarse al fin de la Iglesia le está totalmente sujeto, cuanto a su validez y licitud. El c. 1513 da cuerpo jurídico a una verdad dogmática, cuyas consecuencias vienen jurídicamente expresadas en las normas establecidas para la administración y gobierno de las causas pías objetivamente consideradas.

## II. ASOCIACIONES JURIDICAMENTE DIVERSAS EN LA IGLESIA

Para el fin de nuestro trabajo, que es determinar, si las asociaciones católicas de "Boy Scouts" son o no causa pía canónica y en qué forma, tiene especial interés determinar previamente los diversos grados de relación jurídica, en que una asociación católica puede hallarse frente a la Iglesia.

1.º *División*. No tiene particular interés para nosotros la división, de las asociaciones católicas en Terceras Ordenes, Confraternidades y Pías Uniones explícitamente propuesta por el Código (c. 700). Esta división se refiere al fin específico (perfección de los socios, culto divino y un especial ejercicio de piedad o caridad), que dentro del orden sobrenatural cada una de ellas se propone como inmediato. Para nosotros el fin específico de la asociación poco importa; basta que una asociación se mueva dentro del orden sobrenatural por razón de su fin genérico, de su destino, para que se la haya de tener en consideración al tratar de las causas pías.

Mucho más interés tiene en cambio la división, que implícitamente hace el Código, de las asociaciones católicas según la fuente o el grado de su destinación al orden sobrenatural.

Bajo este punto de vista distingue implícitamente el Código (c. 686) dos grandes grupos en las asociaciones de fieles: aquéllas que la Iglesia reconoce, es decir, las que jurídicamente existen para ella en virtud y gracia

<sup>14</sup> LEO XIII: *Immortale Dei*, 1-11-1885, ASS 18 (1885) 166-167.

de su erección o aprobación por parte de la autoridad eclesiástica competente y las que jurídicamente ignora, aunque puedan ser objeto, y lo hayan sido tal vez, de su recomendación.

Las primeras han sido públicamente destinadas por la Iglesia al fin sobrenatural y pueden llamarse por lo mismo *eclesiásticas*. Las segundas son, en sentido canónico, no eclesiásticas y, por paralelismo con otras partes del Código (c. 1412), se las puede llamar *laicales*, con tal de que la denominación no las haga suponer ajenas siempre al fin religioso sobrenatural de la Iglesia. Por lo demás esta terminología ha sido ya consagrada por los autores<sup>15</sup> e incluso por la jurisprudencia romana<sup>16</sup>.

El que la Iglesia jurídicamente ignore las asociaciones laicales no impide al Código (c. 684) reconocer implícitamente el derecho natural de los fieles a unirse en ellas por su propia iniciativa, formando diversas sociedades.

Tales asociaciones no están sujetas, en sus actividades, a jurisdicción alguna particular de la Iglesia y conservan esta independencia, aun en el caso de haber sido objeto de una recomendación especial por parte de la misma. Lo cual no significa que carezcan de toda relación jurídica con la Iglesia.

Dos grados podemos distinguir en esta relación, según que la iniciativa privada se haya propuesto un *fin inmediato profano* o religioso. En el primer caso tales asociaciones no pueden ser nunca aprobadas —mucho menos erigidas— por la Iglesia (c. 685), rara vez son recomendadas por la misma y sus relaciones jurídicas se reducen en todo caso a la jurisdicción eclesiástica general y a la vigilancia en materias, que atañen a la fe y costumbres.

Si la iniciativa privada se ha propuesto un *fin sobrenatural*, la asociación, aun conservando su independencia cuanto a la posición de los medios, se mueve de lleno dentro del campo eclesiástico en la prosecución de su fin y queda sujeta a diversas prescripciones canónicas: respecto al pedir limosna (c. 1503), a la vigilancia y aun visita del Ordinario en el cumplimiento de las pías voluntades (c. 1515), etc.

Si tales asociaciones carecen de personalidad civil podemos decir de ellas que existen más de hecho que de derecho; nos hallamos ante un caso claro de asociación de hecho de la Iglesia<sup>17</sup>.

Desde el punto de vista, que interesa a mi trabajo, podría acabar aquí esta parte de mi estudio, pues las diversas relaciones jurídicas, propias de la *asociación erigida* o *sólo aprobada*, no afectan su destino público al orden sobrenatural. Solamente para dar íntegra la doctrina quiero determinar los derechos propios de las asociaciones en la Iglesia según sean laicales, aprobadas o erigidas.

<sup>15</sup> WERNZ-VIDAL: *Ius Canonicum*, III, n. 462.

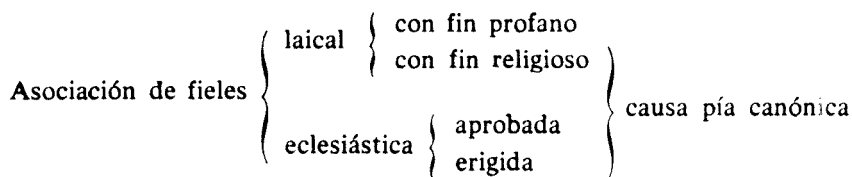
<sup>16</sup> AAS 13 (1921) 137.

<sup>17</sup> BIDAGOR: *op. cit.*, n. 32.

2.º *Relaciones jurídicas.* Los derechos de la *Asociación laical* en la Iglesia se reducen a la suma de sus derechos singulares y no obtendrán otras gracias espirituales, que el lucro de indulgencias mediante las obras piadosas realizadas por sus socios.

*La aprobación*, que puede darse implícita en los estatutos (c. 689), confiere a la asociación misma derechos especiales (c. 708), reconoce su existencia ante la Iglesia (c. 686) y garantiza su valor moral y religioso. La asociación aprobada queda por título particular sujeta a la jurisdicción del Ordinario y de la Santa Sede, no puede cambiar sus estatutos sin licencia de la autoridad competente (c. 689) y debe conformar su actividad propia a las prescripciones del Código para las pías asociaciones; pero no adquiere personalidad jurídica y puede deshacerse por voluntad de los socios o por carencia de ellos.

*La erección*, que debe hacerse por especial decreto (c. 687), otorga a la sociedad todos los derechos de la persona moral eclesiástica (capacidad patrimonial, derecho a asambleas electivas, etc.) con la perpetuidad propia de la misma, de suerte que sólo puede desaparecer suprimida por la autoridad competente o extinguida por la falta de socios durante 100 años (c. 102). Además, por el mismo hecho de la erección, sus bienes pasan a ser eclesiásticos, su administración sujeta a la autoridad del Ordinario, a quien hay que dar cuenta cada año (c. 1525) y su alienación a leyes especiales (cc. 1530, sig.).



3.º *Ampliación del tema.* La división de las asociaciones en profanas y canónicas, y de éstas en laicales y eclesiásticas es de aplicación universal en materia de causas pías.

Sorprende a primera vista, que dos tratados o institutos al parecer tan diversos como son las asociaciones y las fundaciones guarden un paralelismo tal, que permita una división idéntica.

Por lo demás, toda causa pía objetiva estable (las de existencia efímera no ofrecen especial dificultad; basta tener presentes los cánones 1513-1517) pueden reducirse a estos dos capítulos; pues, aunque en el Código vengan bajo el nombre de Iglesia, Beneficio, Seminario, etc., la consideración jurídica recae preferentemente en un patrimonio o en una sociedad.

Toda sorpresa se desvanece al estudiar más de cerca el **concepto de Asociación e Instituto**:

Las asociaciones son unión estable de personas. Los institutos son conjunto estable de bienes temporales (o, más precisamente, conjunto de rela-



ciones jurídicas con respecto a bienes que encierran una utilidad económica). En ambos casos se da una multitud intencionalmente unida en un fin común y por este mismo fin común, ya que él es la causa formal de la unidad social o patrimonial.

Por otra parte asociaciones e Institutos en tanto interesan a la Iglesia en cuanto ese fin, que permite considerar la multitud de personas o de bienes como un todo, pertenece al orden sobrenatural, es decir, se refunde en el fin parcial o total de la Iglesia. Dicho en otras palabras, en cuanto constituyen una causa pía. Y es precisamente bajo este aspecto que nos ha dado pie el Código para dividir las asociaciones de fieles.

4.º *Causas pías sustantivas y adjetivas.* Una sola advertencia quisiéramos añadir aquí. En materia de fundaciones es importantísima, según el Código, la división de las mismas en sustantivas y adjetivas. No queremos usar las palabras institutos y pías fundaciones, porque tienen en el Derecho una significación más restringida de la que aquí pretendemos.

Esta división se puede aplicar con la misma razón a las asociaciones de fieles. Conviene notar además que fundaciones y asociaciones adjetivas poseen su fin propio, que puede ser diverso del de la persona moral, que las sustenta.

CONCLUSIÓN.—De cuanto venimos diciendo conviene retener:

1.º La diferencia fundamental entre las asociaciones con fin profano y religioso. Sólo éstas constituyen causa pía en sentido canónico.

2.º La ulterior diferencia entre las asociaciones que han recibido de la iniciativa privada su destino al fin sobrenatural y las que lo han recibido de la autoridad pública eclesiástica. Sólo éstas son causa pía eclesiástica.

3.º La distinción entre asociaciones sustantivas y adjetivas, según posean propia personalidad jurídica o la reciban de otra entidad sustantiva sea eclesiástica, sea profana.

### III. LAS ASOCIACIONES CATOLICAS DE “BOY SCOUTS”

#### I. ASOCIACIONES SUSTANTIVAS

1.º *Asociaciones católicas laicales de fin profano.* La Confederación Internacional de los “Boy Scouts” presenta el escutismo en su esencia y finalidad intrínseca como un movimiento, que no es militar, ni político, ni confesional. Mediante la educación de aquellas facultades, que la cultura de nuestra civilización menos atiende: habilidades manuales, sentido de la naturaleza,... y de las cualidades sociales del hombre se propone formar ciudadanos óptimos, dispuestos siempre a la abnegación propia por el bien de los

otros y dotados del sentimiento más vivo del honor para con Dios, el Estado, los prójimos. Se ufana de haber ya formado una gran familia, en que —sin distinciones de clase, ni estirpe, ni religión— florecen la comprensión, el respeto y la colaboración mutuas.

Tal debe ser y es toda asociación de *Boy Scouts* sin calificativo.

Y tal es también muchas veces la asociación de *Boy Scouts* formada por miembros de la Iglesia, tanto si añade al título de la asociación el calificativo de católica como si no lo añade. En este supuesto nos hallamos ante asociaciones laicales de fin profano, que han merecido repetidas alabanzas de los últimos Romanos Pontífices, que han hecho florecer sin duda en las almas de muchos individuos la vida sobrenatural, pero que, como asociaciones, no se mueven en este orden y no pueden por consiguiente constituir una causa pía canónica.

La alocución escrita de su Santidad el Papa Pío XII a los *Scouts* católicos reunidos con ocasión del “Jamboree del Jubileo” —50 años de escutismo— y por medio de ellos a los de todo el mundo se reduce a notar que su ideal de fraternidad tiene el más seguro fundamento en el único Dios, el Padre que está en los cielos, que las virtudes propias del *Scouts* son el eco de la moral escrita por Dios en el corazón del hombre y con la ayuda de Dios les ayudarán a vencer las sollicitaciones del mal, finalmente les invita a elevar su ideal a la altura de las lecciones del Divino Maestro:

Que le Jamboree du Jubilé soit, pour les nations qui vous ont envoyés et vous regardent, l'image de cette fraternité loyale entre les hommes, à laquelle vous devrez collaborer et dont le plus sûr fondement est le Dieu unique, le Père qui est dans les cieux. ...que se Jamboree soit comme l'affirmation d'une jeunesse fière de sa loi de pureté, de courage et de noblesse, qui n'est que l'écho de la morale inscrite par Dieu au coeur de l'Homme... Votre style de vie trempe les caractères; il forge des volontés capables, avec l'aide de Dieu, de résister aux sollicitations du mal, ...élevez votre idéal de scout catholique, chers fils à la hauteur des leçons du divin Maître, venu parmi nous pour servir et pour se donner...<sup>18</sup>.

Nada de ello nos obliga a pensar que todas las asociaciones católicas, a que se dirige el Sumo Pontífice estén fundadas para cooperar directa e inmediatamente al fin sobrenatural de la Iglesia.

2.º *Asociaciones católicas laicales de fin sobrenatural.* Tal es el caso de algunas asociaciones católicas de *Boy Scouts*, constituidas como elemento de formación en el orden sobrenatural en muchas Universidades, colegios y parroquias de América.

Los métodos e ideales del escutismo internacional permanecen como materia de la obra; la orientación de esta materia al orden sobrenatural, su espíritu, proviene con frecuencia de la iniciativa privada, pero no por ello deja de colocar la asociación entre las causas pías en sentido canónico.

<sup>18</sup> AAS 39 (1957) 737-739.

Como obra de formación cristiana y apostólica las describió el hoy Papa, PABLO VI, en la carta que, como intérprete de los paternos sentimientos de Pfo XII les dirigió el 8 de mayo de 1948, con ocasión de la II Conferencia Interamericana de Escutismo:

...Egli [L'Augusto Pontefice] si augura soprattutto che essa [Assamblea] contribuisca ad affermare sempre più, in tutte le Associazioni Scautistiche di codesto Continente, quello che è un postulato fondamentale dello scautismo ed una delle sue più belle caratteristiche: la consenza approfondita e la pratica franca e cosciente della propria fede... le schiede dei giovani... seguendo le cavalleresche insegne del Movimento s'impegnino ad osservare lealmente la legge, addestrandosi così a servire sempre meglio, Iddio, la Patria e i fratelli. Tale augusta esortazione è diretta in primo luogo ai dirigenti ed ai capi, affinché, con vero spirito di apostolato ...curino la formazione degli Scouts...<sup>19</sup>.

No es preciso insistir aquí —se supone— en la necesidad de que la orientación de la obra al fin sobrenatural adquiera en las asociaciones católicas de *Boy Scouts* algún carácter público, sea mediante condiciones y obligaciones especiales impuestas a sus *Scouts*, sea por la práctica concreta del escutismo en ellas.

3.º *Asociaciones católicas eclesiásticas*. Bastará exponer dos casos concretos:

a) La “*Associazione Scoutistica Cattolica Italiana*”, es una causa pía eclesiástica, como aparece claro por la carta de la Secretaría de Estado —25 de Junio de 1945— aprobando en nombre de Su Santidad la reorganización de la A. S. C. I.:

...il Santo Padre si è benignato di approvare la ricostituzione dell'Associazione Scoutistica Cattolica Italiana...<sup>20</sup>

Y lo había sido desde sus orígenes. Ya BENEDICTO XV le señaló un Asistente Eclesiástico, que se hiciese intérprete para con ASCI de la paterna jurisdicción eclesiástica:

...un Assistente Ecclesiastico che si faccia interprete presso la provvida istituzione del vigilante e paterno pensiero dell'Autorità della Chiesa ed assicuri all'Associazione uno sviluppo largo e rigoglioso fondato sulla base degli indefettibili principi cattolici...<sup>21</sup>.

Y su Santidad el Papa Pfo XI, al ver la existencia de ASCI amenazada por una injusta ley del Gobierno, se sintió obligado a intervenir personalmente con la disolución de algunas secciones y el permiso para que las otras cambiasen de personalidad jurídica.

<sup>19</sup> *L'Osservatore Romano*, 9 maggio 1948.

<sup>20</sup> *L'Esploratore*, 1945, n. 6, p. 2.

<sup>21</sup> *La Civiltà Cattolica*, a. 68 (1917-II) 512.

...abbiamo considerato che anche essi [reparti soggetti a scioglimento] ...come ubbidendo alla voce del Vicario de Cristo benedicente si adunavano, così alla stessa voce ubbidendo e colla stessa benedizione preferiscano di sciogliersi; e disciolti li dichiariamo dalla data della presente lettera... Quanto ai reparti... che la nuova legge non assoggetta a scioglimento, siamo venuti nella deliberazione di lasciar loro ogni libertà di valersi della legge, a tale scopo dichiarandoli, come fin d'ora li dichiaramo, pienamente autonomi...<sup>22</sup>.

Ya sabemos que sin una finalidad de orden sobrenatural no hubiese podido la ASCI ser aprobada por la Iglesia (c. 685), pero es interesante ver cómo esta finalidad se expresa en la carta de aprobación:

...Il Santo Padre nutre fiducia che lo scoutismo, que ha per scopo di formare caratteri forti e cristiani ad imitazione dei cavalieri del medio Evo, educerà schiere di ragazzi e di giovani alla fedeltà verso Dio...<sup>23</sup>.

Y después de citar las diversas virtudes propias del Scout, corona así la alusión al espíritu de fraternidad.

...promuove in tutti i popoli il mutuo rispetto e reciproco senso di fratinità che il ragazzo sente già vivo per natura e che il cristianesimo eleva a virtù soprannaturale...<sup>24</sup>.

La "Associazione Scoutistica Cattolica Italiana" es una sociedad sustantiva, pero está en íntima y fraterna relación con la Acción Católica Italiana; esto explica que la aprobación provenga de la Secretaría de Estado.

...L'ASCI, pure essendo un'opera educativa con fisionomia propria e con una organizzazione completa a sè stante... ha rapporti stretti e fraterni con la Gioventù maschile di A. C...<sup>25</sup>.

Ya hicimos notar que una de las consecuencias de la aprobación era, que las asociaciones así favorecidas no pueden cambiar sus Estatutos sin licencia de la Autoridad eclesiástica competente (c. 689). En la citada carta de aprobación se extiende esta consecuencia a los "puntos de acuerdo y colaboración" fijados para las relaciones de la ASCI con la A. C.

...essi potranno essere modificati soltanto d'intesa tra le due Associazioni e sempre previo consenso della Segretaria di Stato di Sua Santità...<sup>26</sup>.

b) La "*Fédération Nationale Catholique des Scouts de France*" es ciertamente una causa pía canónica y también eclesiástica.

<sup>22</sup> AAS 19 (1927) 41-46.

<sup>23</sup> *L'Esploratore*, 1945, n. 6, p. 2.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

El Cardenal GASPARRI expone así la finalidad sobrenatural de esta asociación en la carta con que, en nombre del Papa, respondía al homenaje tributado por esta Asociación a Su Santidad Pío XI:

...Aider les âmes à devenir, sous l'influence de la grâce divine, des âmes pénétrées des enseignements de la foi et de la doctrine catholique, des âmes fidèles à la pratique constante d'une vie religieuse exemplaire, de âmes filialement soumises à la direction de leurs pasteurs et du Souverain Pontife, et du même coup des âmes vaillantes, dévouées et chevaleresques, tel est le but de votre Association...<sup>27</sup>.

Que tal asociación haya sido aprobada al menos por la Iglesia lo deduzco de que posea un Asistente General Eclesiástico (a él va dirigida la carta citada y a uno de sus sucesores la firmada por MONTINI, hoy Pablo VI, el 12 de agosto de 1947)<sup>28</sup> y proceda, según el Cardenal GASPARRI “bajo la protección y responsabilidad de los Obispos de Francia “sous le Patronage des Evêques de France”<sup>29</sup>. Más aún, bajo su dirección paterna, según expresión del mismo Santo Padre Pío XI:

...Et puis, chers fils et chères filles, Nous sommes bien sûr d'interpréter votre pensée, en envoyant une plus grande bénédiction encore à vos Evêques. ...Nous les bénissons donc tout particulièrement à la fois pour leur dire toute Notre reconnaissance pour le bien qu'ils vous font, pour la direction paternelle qu'ils vous portent... Nous les bénissons parce que nous pensons que bénir les Pères c'est bénir la famille tout entière...<sup>30</sup>.

## II. ASOCIACIONES ADJETIVAS

1.º *De una Asociación sustantiva eclesiástica.* a) *Teoría.* Suelen erigirse en orden a una más completa formación y más segura leva de futuros dirigentes. Su condición jurídica se refunde, por lo general, en la de la persona moral, que las sustenta. Cuando se recibe para su subvención un especial legado, se presenta un caso claro de pía fundación: para aceptarla se requiere consentimiento del Ordinario (c. 1546) y queda patentizado su público destino al fin sobrenatural de la Iglesia.

b) *Práctica.* Asociación adjetiva de la Acción Católica parece ser la “Asociación de Scouts católicos Holandeses”, y en este caso sería causa pía adjetiva. De ella decía su Santidad Pío XI en un discurso:

...Voilà quelque chose de sublime, de glorieux, qui console et encourage. Vivant et agissant sous les insignes de l'Action Catholique, notamment en leur qualité de Scouts, ces chers jeunes gens ne font que concourir, dès cet âge de leur vie, à répandre

<sup>27</sup> SEVIN: *Le Scoutisme*, 1922, 331.

<sup>28</sup> ASCI, *Documenti Pontifici sullo Scoutismo*, p. 129, Roma, 1952.

<sup>29</sup> SEVIN: op. cit., p. 331.

<sup>30</sup> *L'Aumônier Scout*, 1939, n. 96, p. 178.

et à faire entendre dans la société dans laquelle ils vivent, la voix bienfaisante des douce apôtres...<sup>31</sup>.

Y en su favor pedía su Santidad Pfo XII al Señor, que la hiciese siempre más digna de la Causa Santa, a que está consagrada:

...Nous souhaitons les plus heureux succès et prions le Seigneur de vous rendre toujours plus dignes de la Cause sainte, à la quelle vous consacrez toutes les activités de votre esprit et tous les battements de votre coeur<sup>32</sup>.

2.º *De una asociación sustantiva civil.* a) *Teoría.* No hay que negar a las entidades profanas: Universidades, Centros de Alpinismo... su poder de erigir asociaciones de *Boy Scouts*, incluso sustantivas con una orientación al fin sobrenatural, que las constituya causa pía eclesiástica.

Tratándose del Estado la hipótesis se hace mucho más difícil, pues, persiguiendo el Escutismo, por su misma finalidad intrínseca, la formación de óptimos ciudadanos en orden al bien común, que es el fin propio inmediato del Estado, el Derecho debe presumir no erigirá asociaciones de *Scouts* con una finalidad especial de orden sobrenatural, que los sacaría de su absoluta competencia para ponerlos en la esfera de influencia eclesiástica.

Más fácil es la fundación de asociaciones adjetivas de *Boy Scouts* como causa pía canónica, laical o eclesiástica, por voluntad expresa de sus fundadores. Pero aquí hay que hacer especial hincapié —sobre todo, si la asociación sustantiva es del Estado— en la necesidad de que la orientación al orden sobrenatural quede salvaguardada y adquiera algún carácter público.

b) *Práctica.* Causa pía adjetiva no eclesiástica, y precisamente de una asociación similar y del Estado, parecen haber sido hasta su total supresión las secciones supervivientes de la ASCI desde que Su Santidad el Papa Pfo XI las declaró libres de acogerse a la ley y pasar consiguientemente a formar parte de la “Opera Nazionale Balilla”, conservando o no su denominación de *Scouts Católicos*:

...siamo venuti nella deliberazione di lasciar loro ogni libertà di valersi della legge ...liberi anche, si intende, di continuare a chiamare Esploratori Cattolici ...fidenti e sicuri che sempre, anzi sempre di più, faranno onore a quella gloriosa e santa denominazione di cattolici, traducendo nella pratica di tutta la vita privata e pubblica quella più completa e più profonda cultura e formazione religiosa che è sempre stato il loro principale impegno e, lo diciamo con profonda compiacenza, il loro grande merito ed onore...<sup>33</sup>.

Que estas secciones de *Scouts* respondieron a los deseos del Papa en su labor por la causa católica, se desprende de la carta, que les dirigió el Car-

<sup>31</sup> Ibidem, p. 188.

<sup>32</sup> *Estote Parati*, 1946, n. 6, p. 29.

<sup>33</sup> AAS 19 (1927) 41-46.

denal GARPARRI con fecha 9 de mayo de 1928, poco después de su disolución definitiva por un nuevo decreto ministerial:

Il Santo Padre... mi ha dato il gradito incarico di esprimere ai singoli componenti il Suo paterno compiacimento per avere essi sempre indirizzato i giovani loro affidati verso una educazione forte e sana altrettanto aliena da ogni ispirazione od atteggiamento di violenza, quanto più squisitamente cristiana e religiosa; basterebbero a provarlo le molte ecclesiastiche vocazioni che si sono sviluppate in seno all'Associazione nei brevi anni di sua vita.

Il lavoro di questi anni, ispirato a tanto fervido amore per la gioventù ed insieme diretto alla maggiore gloria del Signore, non è andato certamente perduto...<sup>34</sup>.

Que entretanto hubiesen sido asociaciones adjetivas se desprende: 1.º de que no se las eximiese de la jurisdicción concedida a la dirección de la “Opera Nazionale Balilla” sobre toda obra similar; 2.º de que se les obligase a añadir a su estandarte propio de la ASCI la sigla de O. N. B. y con ello a adoptar —como nota el Papa<sup>35</sup>— una nueva denominación y personalidad. Por lo demás su Santidad se había creído obligado a declarar esas secciones totalmente desligadas de la Acción Católica precisamente, porque ésta “debe y quiere mantenerse fuera y por encima de todo partido político” y los Balilla “militan, como patentiza su reglamento, en la línea del partido”.

## CONCLUSION

No todas las Asociaciones católicas de *Boy Scouts* constituyen una causa pía canónica, pero sí la inmensa mayoría de las actualmente existentes. Para ello han de cumplir una doble condición:

1. Que haya dado lugar a ellas un motivo sobrenatural.

2. Que este motivo se haya hecho de algún modo público o por la práctica misma del movimiento escutista, o por estatutos o condiciones suplementarias, o por la naturaleza sobrenatural de la sociedad que les dio existencia en el orden jurídico.

MANUEL CUYÁS, S. J.

<sup>34</sup> *La Civiltà Cattolica*, a. 79 (1928-II) 472.

<sup>35</sup> AAS 19 (1927) 41-46.